



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
LM/AED

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 130605; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA
SCHULZE LUIS ALBERTO Y OTRO/A C/ GHIONI DAVID ROBERT Y OTRO/A S/DAÑOS
Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

La Plata, 30 de Noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La resolución del día 6/7/2021, en cuanto declara de manera oficiosa la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, viene apelada el día 8/7/2021 por el doctor Bonardi (quien actúa en el juicio como patrocinante del señor Luis A. Schulze y apoderado del señor Ricardo Rasmussen, v. providencias del día 25/4/2019 punto 2 y 13/8/2019), siendo concedido el recurso del día 12/7/2021, fundado a través del memorial presentado el día 2/8/2021, que no mereciera réplica de la parte contraria (v. providencia del 15/10/2021)

2. Liminarmente cabe indicar que los actores iniciaron una demanda de daños y perjuicios, habiendo agotado la etapa de mediación previa (v. despacho del día 7/5/2013), no obstante lo cual, luego, la señora Juez de grado dispuso de manera oficiosa volver a transitar esa etapa.

Así, resolvió el día 2/2/2018: "...Previo a todo trámite y a los fines de evitar futuros planteos nulitivos, se observa que del acta de mediación obrante a fs. 5 no surge quienes fueron citados como "parte requerida" por cuya incomparecencia se dio por concluida dicha etapa prejudicial, así como tampoco se ha dejado constancia si los "requeridos" han sido notificados en debida forma o existió alguna imposibilidad efectuar la notificación; y aún más, cabe destacar que no se ha hecho mención de los domicilios en los cuales se practicó la diligencia, no dando cumplimiento con los recaudos exigidos por el art. 14 y 17 -primer párrafo- del Decr. 2530



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reglamentario de la Ley 13.951. Por ello, y previo a proveer la rebeldía solicitada, vuelvan las presentes actuaciones a la instancia prejudicial de mediación, a cuyo fin líbrese cédula al mediador interviniente y pasen las actuaciones a Receptoría General de Expedientes a sus efectos...”.

Posteriormente y ante la renuncia del mediador que había intervenido, 7/2/2018 ordenó que a través de la Receptoría General de Expediente se sorteara un nuevo profesional, en los siguientes términos: “...a fin de proceder al sorteo de un nuevo mediador para dar cumplimiento a la etapa prejudicial y obligatoria de mediación, pasen nuevamente a dichas dependencias...”

3. En el caso se ha decretado de modo oficioso la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Se argumenta en el decisorio que, encontrándose las actuaciones paralizadas, se presentó el Dr. Hernán Darío Bonardi a fs. 183 (15/6/2021) y solicitó la notificación por carta documento de la renuncia al patrocinio por él efectuada a fs. 175 (15/4/2019) y cuyo proveimiento surge de fs. 178 (13/8/2019) respecto del co-actor Ricardo Conrado Rasmussen. Ante ello, se ordenó la desparalización del proceso y además de hacerle saber el modo como podía notificar su renuncia, se lo intimó a producir actividad procesal útil bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia (v. fs. 184/185, del 17/6/2021).

Indica el fallo, que posteriormente volvió a comparecer el Dr. Bonardi acreditando el diligenciamiento de la carta documento dirigida al señor Rasmussen a través de la cual lo anotició de su renuncia y solicitó -a esos mismos fines- se libre cédula para notificar al restante co-actor señor Luis Alberto Schulze, sin realizar en esa presentación actividad útil (v. fs. 186, del 24/6/2021), pues ello no modificaba la secuela del trámite tendiente a impulsar el proceso.

Luego de relatar acerca de avatares del proceso, destaca que si bien el Dr. Bonardi hubo renunciado a su patrocinio en el año



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2019, desde entonces no procedió a comunicar fehacientemente tal conducta a ambos coactores, por lo cual su actuación en el presente continuaba en vigor y, consiguientemente, el deber de continuar con el impulso de las actuaciones, lo que no considera que ocurrió en la especie.

4. Alega el recurrente que la resolución atacada afecta directamente a la tutela judicial efectiva (art. 15 Const. Prov.) y que la decisión constituye un excesivo rigor formal que afecta garantías constitucionales, en tanto el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales.

Relata que con fecha 02/2/2018 el Juzgado había ordenado que "...previo a proveer la rebeldía solicitada, vuelvan las presentes actuaciones a la instancia prejudicial de mediación, a cuyo fin líbrese cédula al mediador interviniente y pasen las actuaciones a Receptoría General de Expedientes a sus efectos."

Indica que el Mediador, en presentación de fecha 15/2/2018, comunicó que había dado de baja su matrícula razón por la cual no pudo desempeñar su tarea.

Expone que el 15/4/2019 el letrado de los accionante había presentado la renuncia al expediente en razón de haber perdido contacto con los actores, solicitando en ese mismo escrito que se remitieran las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a fin de nuevo sorteo de mediador.

Que, ante ello, conforme el proveído del día 13/8/2019, se tuvo por presente la renuncia efectuada, pero al pedido de pase a Receptoría el mismo Juzgado dispuso: "...Cumplida la notificación ordenada y considerando los alcances del escrito en vista, se proveerá lo solicitado en el punto 2."

Luego, da cuenta el apelante de distintas gestiones efectuadas para poder notificar la renuncia del patrocinio a los actores, destacando que posteriormente y en forma sorpresiva el Juzgado considero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que el impulso realizado por esa parte no fue útil a los fines del trámite del proceso, contrariando lo expresamente ordenado por el mismo en fecha 13/8/2019: "...Cumplida la notificación ordenada y considerando los alcances del escrito en vista, se proveerá lo solicitado en el punto 2..."

Argumenta que por un lado, la señora Juez no permite continuar con el sorteo del mediador hasta tanto no se efectivice la notificación de la renuncia del letrado, ni tampoco permite efectuar dicha notificación por considerar la misma insuficiente como actividad útil.

Indica que la notificación se ha constituido por orden del mismo juzgado como una valla infranqueable para poder continuar con el proceso y por ende el cumplimiento de la misma deviene indefectiblemente en la UNICA ACTIVIDAD UTIL a fin cumplir, por lo que deviene –a su criterio- en absurdo la caducidad de instancia dispuesta, solicitando se revoque la misma.

5. Debe indicarse que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio, sea principal o incidental, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de las actuaciones para dictar sentencia, o desde el planteamiento del incidente hasta su resolución.

En otras palabras, es el conjunto de actos procesales que comienza desde la interposición de una pretensión, la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso (Cfme. Palacio Lino E., "Manual..." v.II pág. 285 N° 274), dirigidos a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona y partir de ello comienza la carga del interesado de impulsar el procedimiento.

La instancia se abre desde el momento de su petición y la misma debe concluir, entonces, por resolución judicial que le ponga fin (arts. 161, 163 del CPCC) o por algunas de las formas anómalas de terminación del proceso (arts. 304 a 318 del CPCC; Cfme esta Sala, Causa 96023, RSD 139/01, sent. del 10/7/2001).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

6. Más en el caso, sin perjuicio de lo actuado y los argumentos vertidos en el decisorio y en el memorial en estudio, es lo cierto que habiéndose dispuesto -también de manera oficiosa- que el proceso ingrese nuevamente a la etapa de mediación previa, no se encuentra abierta la instancia judicial en sentido técnico (cfme. esta Sala Causa 122985, RSI 137/2021 del 6/4/2021).

Si bien puede considerarse que en las presentes actuaciones la instancia oportunamente fue abierta, la decisión posterior de la señora Juez de grado de reingresar nuevamente a la etapa de mediación conforme lo resuelto el día 2/2/2018 (art. 17 del decreto 2530/10, vigente a esa época, reglamentario del artículo 18 de la ley 13951), importó la suspensión del procedimiento (arg. art. 157 último párrafo del CPCC), retrogradando el conflicto a una etapa prejudicial anterior.

7. La Ley 13951 (modif. por la Ley 15078 y Ley 15182), prescribe en su artículo 2 el establecimiento con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con las exclusiones efectuadas en el artículo 4º, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

Como se advierte, la mediación como modo de composición de los conflictos, ha sido establecida en modo “previo” a todo juicio. Así, el artículo 18 del mismo cuerpo legal (texto según Ley 15182), establece, en lo que nos interesa, que: “...Si no se arribase a un acuerdo en la Mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado. En este caso, el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la Mediación.”.

La misma vía judicial fue prevista para el caso de denegatoria de la homologación del acuerdo (art. 22 de la ley citada).

8. Se concluye entonces que, si el juicio fue reingresado nuevamente en etapa de mediación previa, no se encuentra abierta,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

entonces, la instancia judicial o, en todo caso, debe considerarse la misma suspendida (arg. art. 157 del CPCC ya citado). Por ende, no puede decretarse la caducidad de una instancia que no existe o que, habiendo sido abierta, en todo caso fue suspendida por disposición del Juez (arg. art. 311 último párrafo del CPCC), siendo improcedente en este caso –entonces- acudir a ese modo de extinción anómalo del proceso para declarar culminado el juicio (arts. 310 y conc. del CPCC)

9. Cabe indicar, por otra parte, que la Ley Provincial de mediación ni el Código Procesal Civil y Comercial han previsto tampoco la caducidad de la mediación, la que sí se estableció en la Ley Nacional que regula la misma materia en ese ámbito jurisdiccional. Así, la ley 26.589, que establece con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales, prescribe en su artículo 2 que es requisito de admisión de la demanda judicial, acompañar al promoverla, el acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Sin perjuicio de ello, en el artículo 51 se previó la caducidad de la mediación en los siguientes términos: “...Caducidad de la instancia de mediación. Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre...”

Es decir, caduca la etapa de mediación y no la instancia judicial. Ello porque la caducidad de la instancia de la mediación no es asimilable a la caducidad sustancial (conf. Falcón Enrique, “Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos”, pág. 272, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012), en tanto esta caducidad no extingue el derecho del requirente, sino que determina la necesidad de una nueva mediación (Cfme. Cámara Nacional Comercial Sala C, causa “GIRE S.A. c/ ELVIRA, Yesica Cecilia y otro s/ Ordinario”, Expediente N° 9798/2017/CA1 del 6/7/2017).

10. Conforme todo lo expuesto, se concluye que transitando nuevamente el conflicto en estudio la etapa de mediación previa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por disposición judicial, no puede declararse la caducidad de la instancia judicial por no ser aplicable ese instituto al ámbito de la mediación (arts. 310, 311 último párrafo y conc. del CPCC; arts. 1, 2, 4, 18, 22 y conc. de la ley 13.951; esta Sala, Causa 122985, RSI 137/2021 del 6/4/2021 ya citada).

POR ELLO, en virtud de los argumentos aquí expuesto y que anteceden, se revoca la resolución del día 6/7/2021 que declara la caducidad de instancia. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.) **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27238296817@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20287892951@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/11/2021 13:36:58 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/11/2021 13:47:10 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20287892951@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27238296817@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



244700214023389256



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/11/2021 13:50:50 hs.
bajo el número RR-100-2021 por MAIMONE LUIS.